

LEGISLACION SOBRE BALDIOS

I

Origen de los Baldíos

Con el descubrimiento de América por la nación española, las tierras del continente americano a medida que se iban descubriendo y conquistando pasaban, por derecho de conquista, al dominio de la metrópoli e ingresaban, no al patrimonio fiscal del estado español, sino al patrimonio particular de la corona, del monarca. Por esto, en la Ley XIV de 20 de noviembre de 1.578, el Rey Felipe II, decía:

“Por haber Nos (don Felipe II) sucedido en el señorío de las Indias, y pertenecer a nuestro patrimonio y corona real los baldíos, suelos y tierras que no estuvieren concedidos por los señores Reyes y nuestros predecesores, o por Nos, o en nuestro nombre, conviene que toda la tierra, que se posea sin justos y verdaderos títulos, se nos restituya, según y como nos pertenece, para que reservando ante todas cosas lo que a Nos o a los Virreyes, Audiencias y Gobernadores pareciere necesario para plazas, exidos, propios, pastos y baldíos de los lugares y consejos que están poblados, así por lo que toca al estado presente en que se hallan, como al porvenir, y al aumento que puedan tener, y repartiendo a los indios lo que buenamente hubieren menester para labrar y hacer sus sementeras y crianzas, confirmándoles en lo que ahora tienen, y dándoles de nuevo lo necesario, toda la demás tierra quede y esté libre y desembarazada para hacer merced, y disponer de ella a nuestra voluntad”.

La monarquía española, valiéndose de distintos procedimientos e inspirándose en diversos fines, tales como el de retribuir servicios prestados a ella y el de propender a la colonización y aprovechamiento de los inmensos, incultos y despoblados territorios, otorgaba en dominio mercedes o concesiones de tierras a los mismos descubridores o a los que quisieran venirse a establecer o estuvieren ya radicados en ellos, mercedes que por lo común abarcaban extensas porciones de terreno, delimitadas por límites arcifinios, casi siempre muy vagos e imprecisos.

Al cumplirse la emancipación, el territorio que formaba el virreinato que durante la colonia se denominó la Nueva Granada, por razón de soberanía y en virtud del dominio eminente, pasó a ser de propiedad de la República independiente que entonces se constituyó y que es hoy la nación, o mejor, el estado colombiano. De esta suerte, Colombia, como estado soberano e independizado de la metrópoli, sucedió y sustituyó a ésta en el dominio del territorio inapropiado por particulares y que aún no había salido del patrimonio de la monarquía.

Se ve así, como la Nueva Granada, hoy Colombia, se hizo dueña por derecho de soberanía, de inmensos territorios despoblados, cubiertos en su mayor parte de selvas vírgenes, muchos de los cuales continúan en la misma situación y son ellos los que constituyen los terrenos baldíos de propiedad nacional.

Por esto el código civil, en el artículo 675, refiriéndose a los baldíos, reza: "Son bienes de la Nación todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño".

Si la monarquía española fue pródiga en las dádivas y mercedes de terrenos baldíos, la república no lo ha sido menos; sin preocuparse, como debía, por esa riqueza nacional la ha malbaratado en gran parte. Por ésto y con razón, cuando se iba a expedir la Ley 200 de 1936 (Ley de Tierras), que introdujo algunas reformas en materia de baldíos, se dijo:

"En segundo lugar existe la leyenda de nuestras enormes extensiones de terrenos baldíos, que se ofrecen a quienes quieren trabajar la tierra y no encuentran dónde hacerlo. Pero cuando con motivo de una industria, por razón de la explotación del petróleo, digamos, o las minas, se van los hombres de empresa y de trabajo a ocupar, para el desarrollo de esa industria, una determinada región del territorio nacional, que se ha considerado como baldío, surgen inmediatamente, pero en el término de semanas, los propietarios particulares de ese te-

rreno que encontraron en la notaría de la población A, o de la población B, o de la población C, unos papeles que hacen creer o presumir que aquello le fue adjudicado a un tatarabuelo del cual es descendiente, y se presenta a reclamar, a entablar pleitos, a entorpecer, en todo caso, la labor de los hombres de empresa y de industria.

La Corona española adjudicaba tierras, y eran tantos los sistemas que empleaba para la adjudicación, tantos los funcionarios que intervenían, que por motivo de esa prodigalidad, es rarísimo encontrar un palmo del territorio colombiano con respecto al cual no surja, cuando algún colono tiene interés económico en él, el título colonial con el cual se reclama la propiedad privada del terreno".

II

NATURALEZA JURIDICA DE LOS BALDIOS

El artículo 44 del C. Fiscal, los define así:

"ARTICULO 44. Son baldíos, y en tal concepto pertenecen al Estado, los terrenos situados dentro de los límites del territorio nacional que carecen de otro dueño, y los que habiendo sido adjudicados con ese carácter, deben volver al dominio del Estado, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56".

La definición, incluye la afirmación de un elemento negativo, la de carecer el terreno de otro dueño; para la Corte Suprema de Justicia, esta locución implica una negación indefinida no susceptible de prueba directa, que exonera a la nación de la carga de la prueba cuando afirma, frente a un particular, la calidad de baldío de un terreno. La Corte ha dicho lo siguiente:

"Tratándose de un juicio entre la Nación y un particular, en el cual se disputa la propiedad de un terreno que la Nación alega pertenecerle como baldío, si el particular no demuestra el dominio, el litigio debe fallarse en favor de aquélla. La aseveración que hace el Estado de ser baldío un terreno, entraña una negación indefinida, o sea, la de no haber salido de su patrimonio, la cual, según los principios sobre prueba, debe destruirse con la afirmación concreta y definida de haberse adquirido el dominio por quien se pretende dueño. Aquí la Nación tiene a su favor la presunción de dominio, y aun cuando intervenga como actor en el juicio, está dispensada del peso de la prueba".

No debe confundirse el bien vacante con el baldío. Según el artículo 706 del C. C., son vacantes los bienes raíces que se encuentran

dentro del territorio nacional sin dueño aparente o conocido. Del anterior precepto se desprende que el bien vacante es el inmueble que ya salió definitivamente del patrimonio nacional y que es objeto de dominio privado pero cuyo dueño se desconoce. El baldío, en cambio, es el terreno que aun no ha salido del patrimonio público, o que si alguna vez fue adjudicado con ese carácter, volvió al estado por haberse cumplido la condición resolutoria de que luego se hablará:

Los bienes nacionales, se clasifican en bienes fiscales y en bienes de uso público. Los primeros, son los que constituyen el patrimonio privado del estado y su régimen jurídico es, más o menos, el mismo de derecho civil a que están sometidos los bienes de los particulares. Los segundos, están destinados a servir al público; su uso es común a todos los habitantes; su régimen jurídico no pertenece al derecho privado sino al público. Tales son las calles, plazas, carreteras, etc. Entre otras características, esta segunda clase de bienes, tienen: las de estar fuera del comercio, ser inalienables e imprescriptibles.

Al decir del artículo 3º de la Ley 48 de 1882, "las tierras baldías se reputan bienes de uso público, y su propiedad no se prescribe contra la nación, en ningún caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2519 del C. C.". Es de advertir, que la imprescriptibilidad de los baldíos no ha regido siempre en Colombia, pues, hubo una época anterior a 1882 en la que los baldíos se adquirían por la usucapión.

Aunque es verdad que el uso de los baldíos es común a todos como que cualquiera, sin solicitar autorización, puede ocuparlos y explotarlos y por ésto pueden calificarse como cosas de uso público, es el caso que las tierras baldías, pertenecen a la clase de los adjudicables, como que están destinados a ser de dominio privado ya que esta es su principal aplicación o destinación. En esto se diferencian de los auténticos bienes de uso público ya que estos por ser inalienables, no tienen como destinación la de convertirse en cosas de propiedad particular.

III

TIERRAS QUE SE REPUTAN BALDIAS

El artículo 45 del código fiscal, se expresa así:

"Se reputan como baldíos, y por consiguiente de propiedad nacional:

a) Las costas desiertas del territorio de la República no pertenecientes a particulares por título originario o traslativo de dominio;

b) Las islas de uno y otro mar pertenecientes al Estado, que no están ocupadas por poblaciones organizadas, o apropiadas por particulares, en virtud de título traslativo de dominio;

c) Las islas de los ríos o lagos navegables por buques de más de cincuenta toneladas; y

d) Las márgenes de los ríos navegables, salvo el derecho que tengan los particulares por título traslativo de dominio".

Además de las tierras enunciadas en el precepto anterior y por lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 200 de 1936 (Ley de Tierras), se presumen baldíos los predios rústicos no poseídos por particulares entendiéndose por posesión en este caso, la explotación económica del suelo.

Título originario es el acto jurídico de carácter administrativo o civil por medio del cual el terreno salió, en forma regular, del dominio del Estado. El artículo 13 de Decreto 0059 de 1938, reglamentario de la ley de tierras, define así lo que constituye título originario:

"a) Todo acto administrativo, legalmente realizado y traducido en un documento auténtico, por medio del cual el Estado se haya desprendido del dominio de determinada extensión territorial;

b) Todo acto civil realizado por el Estado en su carácter de persona jurídica y por medio del cual se haya operado legalmente el mismo fenómeno sobre tradición del dominio de determinada extensión territorial perteneciente a la nación".

La presunción de ser baldío el terreno inculto, consignada en el artículo 2º de la Ley de Tierras, es de carácter legal y se desvirtúa o destruye frente a la nación, con el título originario expedido por el estado que no haya perdido su eficacia legal y además mediante "los títulos inscritos otorgados con anterioridad a la ley en que consten tradiciones de dominio por un término no menor del que señala las leyes para la prescripción extraordinaria". (artículo 3º Ley 200 de 1936).

Así como por lo dispuesto en el artículo 2º de esta ley se reputan baldíos los terrenos incultos, el artículo 1º del mismo estatuto instituye la presunción legal contraria para las tierras cultivadas, disposición esta que se expresa así:

"Artículo 1º. Se presume que no son baldíos, sino de propiedad privada, los fundos poseídos por particulares, entendiéndose que dicha posesión consiste en la explotación económica del suelo por medio de hechos positivos propios de dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación económica.

El cerramiento y la construcción de edificios no constituyen por

sí solos prueba de explotación económica, pero sí pueden considerarse como elementos complementarios de ella”.

IV

APLICACION DE LOS BALDIOS

Como se dijo, los baldíos están destinados a salir del patrimonio Nacional mediante la adjudicación que de ellos se haga para incorporarse al patrimonio de los particulares, a fin de que éstos los exploten convenientemente, haciéndoles cumplir su función económica para que contribuyan al incremento de la riqueza pública y privada.

Por esto el artículo 46 del código fiscal, dispone:

“Los terrenos baldíos son aplicables:

- a) Al pago de la deuda pública;
- b) A concesiones a cultivadores;
- c) Al fomento de obras públicas;
- d) A la amortización de títulos de concesión de baldíos, expedidos válidamente, con anterioridad a la vigencia de este Código;
- e) Al servicio público nacional, departamental o municipal; y
- f) A objetos especiales que determine la ley”.

A) **Pago de la deuda pública.** A Colombia le correspondió la mayor parte de la deuda proveniente del empréstito que para la Gran Colombia contrató en Inglaterra el señor Francisco Antonio Zea. En el año de 1861, el señor Juan Francisco Martín, como enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la Confederación Granadina, celebró con el Comité de Tenedores de Vales Hispanoamericanos, autorizado éste por la Junta General de tenedores de vales de la Nueva Granada, un convenio por el cual a los que quisieran y lo solicitaran, la Confederación les adjudicaba baldíos en pago de vales de la deuda inglesa.

El artículo 9º de ese convenio dice así:

“Art. 9º Los certificados por tierras baldías que se expidan a los tenedores, según el art. 5º, dan a éstos derecho para pedir al Gobierno y recibir dichas tierras baldías en cualquiera de los Estados de la Confederación, con tal que ellas no hayan sido antes concedidas a alguna otra persona o corporación. Dichas tierras serán adjudicadas por el Gobierno, y recobrados los vales o certificados que se hubieren expedido en los términos y condiciones establecidos por la Ley”.

En acatamiento al artículo 5º del convenio se expidieron a los tenedores de vales de la deuda bonos territoriales o títulos de conce-

sión de tierras baldías por 1.614.858 hectáreas, con fecha 1º de junio de 1861, por Manuel M. Mosquera, Comisionado Fiscal del Gobierno de la Confederación Granadina. La expedición de los bonos se hizo en Londres y por eso los llaman “bonos ingleses”. Al pago de éstos es a lo que se refiere la letra a) del transcrito artículo 46.

B) **Concesiones a cultivadores.** Esta es la más importante aplicación de los baldíos como que es la que más procura y propende al aprovechamiento económico de ellos. Como se verá después, al cultivador se le adjudica gratuitamente la parte mejorada y otro tanto más en el terreno inculto adyacente. De esta manera, se estimula la explotación del baldío ya que el cultivador lo adquiere en forma gratuita, sin contraprestación alguna.

C) **Al fomento de Obras Públicas.** Con el fin de coadyuvar, facilitar y estimular la construcción de obras públicas, la ley hace concesiones, generalmente de tierras aledañas a las obras, a las entidades y empresarios comprometidos en la construcción. Son muchas las concesiones de baldíos hechas por la ley a favor de departamentos, municipios y contratistas de construcción de caminos, de ferrocarriles, de carreteras, de canales, de obras portuarias, etc.

D) **A la amortización de títulos de concesión de baldíos expedidos con anterioridad a la vigencia del actual código fiscal.** Las concesiones de tierras baldías hechas directamente por la ley para fomentar obras públicas, para recompensar ciertos servicios de particulares o para servicios públicos, se han expedido por un determinado número de hectáreas sin localizarlas sobre el terreno y muchas veces, sin indicar el sector territorial, municipal o departamental en donde han de adjudicarse. En este último caso el concesionario puede solicitar la adjudicación en el lugar que le convenga. A estos concesionarios de terrenos sin ubicación determinada y para que les sirvieran como prueba de sus derechos a la adjudicación de un cierto número de hectáreas se les entregaban bonos o títulos de concesión de baldíos que el gobierno mandó imprimir en grandes cantidades. Estos bonos, en gran parte fueron sustraídos fraudulentamente del ministerio en donde se custodiaban y han sido también materia de falsificación. Quien presente títulos de aquella clase tiene derecho a que se le adjudique tierra baldía en el número de hectáreas que ellos recen, con la limitación en la cuantía de que se hablará después.

Sobre esos bonos o títulos de concesión dicen los artículos 82 y 83 del código fiscal, lo siguiente:

“Artículo 82. Los bonos o títulos de concesión son documentos

públicos que se expiden a la orden, en que se hace constar que, con ellos, y previa sujeción a las reglas de este Código, puede obtenerse la adjudicación de baldíos en la cantidad de hectáreas que el título designe.

Artículo 83. Los bonos expresados son transferibles, por la vía de endoso, como los efectos de comercio a la orden”.

E) **Al servicio público nacional, departamental y municipal.** Son numerosas las concesiones de baldíos hechas por la ley y por el gobierno con el criterio de atender o mejorar servicios públicos. Tales son, por ejemplo, las concesiones para la apertura de vías de comunicación; para la fundación y ensanche de poblaciones; para el mejoramiento de puertos; para colonias penales; para granjas agrícolas y pecuarias; para la limpieza y canalización de ríos; para colegios y universidades, etc.

Es de advertir que hoy por lo dispuesto en el artículo 60 del código fiscal, “los terrenos baldíos no son enajenables a título de compraventa”. No siempre ha sido así. El artículo 1º de la Ley 30 de 1843, disponía: “Las tierras baldías que a juicio del Poder Ejecutivo no sean necesarias para algún uso público, podrán enajenarse por dinero o por vales de la deuda exterior o de la deuda interior”.

El artículo 882 del código fiscal de 1873 autorizaba también la venta de baldíos.

V

NATURALEZA JURIDICA DE LA ADJUDICACION

Para calificar la naturaleza jurídica del acto por el cual el estado se desprende del baldío para traspasarlo en dominio a otra persona, es preciso tener en cuenta las varias clases de adjudicaciones.

Cuando se dan tierras baldías en cambio de bonos de la deuda inglesa indudablemente lo que se realiza es una dación en pago. En efecto, mediante esta operación un deudor da una cosa a su acreedor que consiente en recibirla en lugar y en pago de otra cosa que se le debe; cada bono representa para la nación el comprobante de una deuda de dinero (en libras esterlinas inglesas) a cargo suyo y en pago de él adjudica al tenedor y éste recibe, tierra baldía; se paga, por tanto, con un objeto distinto.

En la adjudicación gratuita que del baldío se hace al cultivador o al ocupante con ganados no se configura, como varios lo han dicho, un auténtico contrato ni de carácter civil ni administrativo. El contra-

to es un acuerdo de voluntades para producir efectos jurídicos y entre el cultivador y el estado no se realiza ese intercambio de voluntades para crear obligaciones, ya que la nación no contrae obligación alguna por el hecho de la adjudicación; ni el adjudicatario tampoco queda obligado ante ésta porque ya hoy se adjudica el terreno en forma incondicional. Por otra parte, cuando en el cultivador u ocupante con ganados concurren los requisitos previstos por la ley, la adjudicación es obligatoria para el estado y se sabe, que el contrato es de libre formación. Lo que se presenta en adjudicaciones de esta clase es un simple acto administrativo de carácter nacional.

Cuando la adjudicación la ordena directamente la ley para el fomento de obras públicas o para servicios públicos nacionales, departamentales o municipales, ya no puede hablarse ni de contrato ni de acto administrativo, se trata entonces de un acto del legislador. La circunstancia de que al efectuarse estas adjudicaciones ya en concreto, o sea, localizándolas sobre el terreno, se hagan a cambio de títulos de concesión de baldíos, no modifica su naturaleza jurídica porque esos títulos se entregan al beneficiario a manera de prueba de su derecho y para facilitarle el hecho de la adjudicación.

La adjudicación entraña por parte del estado un acto de enajenación como que este abdica de su derecho de dominio sobre el terreno para traspasarlo al adjudicatario; más el estado no se obliga al saneamiento en caso de evicción. Así especial y expresamente, lo consagra el artículo 47 del C. F., cuando dice:

“El Estado no garantiza la calidad de baldíos de los terrenos que adjudica, y, por consiguiente no está sujeto al saneamiento de la propiedad que transfiere en las adjudicaciones.

Tampoco está obligado al saneamiento, si el terreno baldío estuviere destinado a un uso público, u ocupado por cultivadores o colonos.

En cualquiera de estos casos, su obligación se reduce a restituir las especies recibidas a cambio de la adjudicación.

Las inexactitudes contenidas en las peticiones hechas por los interesados, para la adjudicación de baldíos, y las que se contengan en los planos que se levantan, en vista de esas peticiones, sólo perjudican a los peticionarios y a sus causahabientes.

La adjudicación en ningún caso perjudica a terceros, y deja a salvo los derechos de los cultivadores o colonos”.

Hoy, por lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 97 de 1946, cuando la adjudicación se hace a título de cultivador o de ocupante con ganados y cuando el cultivo o la ocupación es anterior en cinco años a la

fecha de la adjudicación, el estado garantiza, con presunción de derecho, que el terreno que se adjudica es baldío. Ese artículo 6º es así:

“Presúmese de derecho que todo terreno adjudicado por el Estado ha sido baldío, cuando la resolución de adjudicación haya tenido como base una explotación con cultivos o establecimiento de ganados por un período no menor de cinco años con anterioridad a la fecha de la adjudicación”.

La resolución de adjudicación que en la hipótesis prevista por el artículo anterior expide el gobierno, constituye una prueba absoluta del derecho de dominio del adjudicatario, tanto frente al estado como ante los particulares; frente al estado, porque éste se desprende definitiva e irrevocablemente del dominio en favor del adjudicatario y ante los particulares, porque éstos no pueden ni siquiera intentar la infirmación de la presunción porque ella, por ser de derecho, no admite prueba en contrario.

Cuando la adjudicación no se hace en los términos y condiciones del mencionado artículo 6º, ella, por lo expresado en el último inciso del artículo 47 del C. F., “en ningún caso perjudica a terceros y deja a salvo los derechos de los cultivadores o colonos.

VI

RESERVAS

No todos los baldíos son adjudicables; el legislador, impulsado por razones de diversa índole, ha señalado ciertas zonas y porciones que no son materia de adjudicación.

El artículo 107 del código fiscal, parcialmente derogado, se expresa así:

“Constituyen la “reserva territorial el Estado”, y no son enajenables..

a) Las islas nacionales, de uno y otro mar de la República, y las de los ríos y lagos, de que trata el aparte c) del artículo 45.

b) Las tierras baldías donde se encuentran las cabeceras de los ríos navegables.

c) Los lotes intermedios que deben dejarse entre los adjudicados conforme al artículo 52 (derogado por el artículo 5º del Decreto Nº 1415 de 1940) y

d) Una porción de veinticinco mil hectáreas en cada Departamento, y de cien mil en cada Intendencia en los lugares que determine el Gobierno”.

La playa marítima la define así el artículo 2º del Decreto Nº 389 de 1931:

“Se entiende por playa marítima la superficie plana o casi plana comprendida entre las líneas de la baja y de la alta marea; y por playa fluvial la superficie plana o casi plana comprendida entre las líneas de las bajas aguas de los ríos y aquellas a donde lleguen éstas ordinariamente en su mayor incremento”.

Islas en ríos y lagos navegables. La letra a) del copiado artículo 107, en cuanto prohibía la adjudicación de las islas de los ríos y lagos navegables por buques de más de cincuenta toneladas, fue modificado por el artículo 13 de la Ley 97 de 1946. En virtud de este precepto esas islas salieron ya de la reserva nacional y hoy pueden ser objeto de adjudicación, “dándose preferencia en todo caso (según lo reza el precepto) a los colonos pobres que no tengan otro medio de subsistencia”.

Baldíos en las costas y fronteras. El artículo 52 del código fiscal se expresaba así:

“Artículo 52. En las costas nacionales, en las regiones limítrofes con las naciones vecinas y en las regiones bananeras de los Departamentos o Intendencias de la Costa Atlántica, no pueden hacerse adjudicaciones de baldíos en lotes continuos, sino dejando entre uno y otro lote adjudicado uno de mil hectáreas, que se reserva el Estado.

En consecuencia es nula toda adjudicación de baldíos que se haga en contravención a lo dispuesto en este artículo”.

Por esto, la letra c) del mencionado artículo 107 decía que formaban parte de la reserva nacional, los “lotes intermedios que deben dejarse entre adjudicatarios, conforme al artículo 52”. Pero tanto este artículo 52 como el contenido de la letra c) del artículo 107, fueron modificados en cuanto a la adjudicación de baldíos en las costas nacionales y en las regiones limítrofes con las naciones vecinas, por el artículo 5º, del Decreto-Ley Nº 1415, de 1940 cuyo tenor literal es el siguiente:

“Los terrenos baldíos ubicados en las costas nacionales, y en las regiones limítrofes con las naciones vecinas, ya se trate de los lotes intermedios reservados por el artículo 52 del Código Fiscal, o de los no reservados, podrán en adelante ser adjudicados de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia, únicamente a colombianos de nacimiento.

PARAGRAFO. Los terrenos baldíos adquiridos de conformidad con este artículo no podrán ser traspasados a extranjeros a ningún título”.

Para los efectos de esta disposición se entiende por costa nacio-

nal, "una zona de dos kilómetros de ancho paralela a la línea de las altas mareas". Y por región limítrofe, se entiende" una zona de dos kilómetros de ancho paralela a la línea fronteriza". Artículo 1º Decreto N° 389 de 1931.

Indudablemente fueron razones de soberanía y de defensa nacional las que determinaron al legislador del año 1912 a prohibir la adjudicación de baldíos en lotes continuos en las costas y en las regiones fronterizas, pero es claro que esas costas y fronteras quedan mejor vigiladas y guarnecidas al ser colonizadas y ocupadas en su totalidad por colombianos de nacimiento como lo admitió el texto que abolió la reserva de los lotes intermedios de mil hectáreas.

Playones. El artículo 3º, del Decreto N° 1389 de 1931, expresa que "para los efectos del artículo 6º de la Ley 85 de 1920 se entiende por playones nacionales los terrenos baldíos que periódicamente se inundan a consecuencia del mar de leva o de las avenidas de los ríos". Estos playones por lo que disponía el artículo 6º Ley 85 de 1920, tampoco eran adjudicables, sólo podían ser objeto de usufructo por medio de ocupación con animales o por cultivos agrícolas y el ocupante tenía que pagar por el goce de ellos diez centavos (\$ 0.10) mensuales, por cada hectárea. El ya citado artículo 13 de la Ley 97 de 1946, los excluyó de la reserva y hoy son materia de adjudicación. Al hacerse ésta debe darse preferencia a los colonos pobres que no tengan otros medios de subsistencia.

Reservas como previsión. Para atender a necesidades futuras y a manera de prudente previsión, la letra d) del mismo artículo 107 reserva como porción de tierras baldías, 25.000 hectáreas en cada departamento y 100.000 en cada intendencia.

Por razón de servicios públicos. Para facilitar la construcción de vías de comunicación, caminos, carreteras, ferrocarriles, calles, plazas, etc., y también para otros menesteres públicos, existen las siguientes previsiones legales que pueden considerarse como reservas temporales.

Artículo 49 del C. F.: "No pueden adjudicarse aquellas porciones de baldíos que sean necesarias para un uso público".

Artículo 51 ibidem: "El Gobierno debe abstenerse de hacer adjudicaciones de baldíos en aquellas zonas de terreno por las cuales hayan de pasar vías férreas o caminos nacionales, decretados o contratados, mientras aquéllas o éstos no hayan sido construídos en la extensión correspondiente.

Esta disposición no vulnera los derechos adquiridos por los cultivadores o colonos establecidos en la respectiva zona, con anterioridad

a la contratación o iniciación de los trabajos de la vía férrea o del camino nacional".

En favor de la industria minera.—Para no entorpecer y facilitar la explotación del oro, se instituyó la reserva, también de carácter temporal, de que da cuenta el artículo 85 y según el cual, los baldíos ocupados por minas de aluvión no pueden adjudicarse mientras las minas no sean abandonadas.

Como protección a los indígenas.—El artículo 3º de la Ley 60 de 1916, instituye: "Se prohíbe la adjudicación de baldíos ocupados por indios".

Para la conservación de bosques.—Con el fin de evitar el exterminio de ciertas maderas preciosas y de elevado valor industrial que se encuentran en bosques situados en tierras baldías y con el de procurar la explotación de ellos en forma técnica que garantice su conservación y rinda el máximo beneficio económico-social, se dispuso lo siguiente:

Artículo 7º Ley 85 de 1920: "No podrán ser adjudicados como baldíos los bosques nacionales que se declaren o que se hayan declarado reservados por el Gobierno, y aquellos en donde prevalezcan, en lotes no menores de cincuenta (50) hectáreas, plantaciones naturales de tagua, caucho, balata, chicle, quina, pita, henequén, jengibre o maderas preciosas que se destinen a la exportación".

Artículo 8º Ibidem: "Los bosques nacionales de que trata el artículo anterior no podrán ser cultivados, ocupados, denunciados ni adjudicados como terrenos baldíos a ningún título, y serán por consiguiente nulas las adjudicaciones que de ellos se hagan".

Estos bosques sólo pueden explotarse mediante contrato con el Gobierno.

Defensa del régimen y caudal de aguas.—La benéfica acción de conservación y regularización que los árboles ejercen sobre ese valioso y vital elemento que es el agua, explica y justifica las siguientes reservas que tienden a impedir su agotamiento y a mantener el curso regular de las corrientes.

Artículo 107 del C. F.—"Constituye la reserva territorial del Estado y no son enajenables...".

b).—Las tierras baldías donde se encuentran las cabeceras de los ríos navegables.

Artículo 49 Ley 74 de 1926.—"No pueden adjudicarse como baldíos las partes de las montañas circunvecinas de los ríos que proveen de agua potable a las poblaciones de importancia. La defensa de esos

ríos y la reglamentación de los desmontes y cultivos de las tierras baldías adyacentes corresponde a los Concejos de los respectivos Municipios”

Artículo 1º del Decreto-Ley 1383 de 1940: “Se denomina “Zona Forestal Protectora” el conjunto de terrenos que por su topografía, o por su ubicación en las cabeceras de las cuencas hidrográficas y márgenes de depósitos o cursos permanentes de agua, conviene que permanezcan revestidos de masas arbóreas por la acción que éstas ejercen sobre el régimen fluvial, conservación de aguas y suelos, salubridad de los centros urbanos, etc”.